

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez la demanda declarativa verbal promovida por los señores José Bernardo Pineda Peláez, Claudia María Pineda Peláez, Beatriz Elena Pineda Peláez y Mónica Pineda Peláez en contra de los señores Edgar Alejandro Rubiano Duque y Jhon Edison Zapata Aguirre; informando que la parte demandante aportó escrito de subsanación dentro del término concedido mediante providencia del 28 de julio de 2022. Los términos trascurrieron así:

Auto inadmite demanda: 28 de julio de 2022.
Notificación estado: 29 de julio de 2022.
Términos subsanación: 1, 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2022.
Subsanación: 4 de agosto de 2022.
Días inhábiles: 30 y 31 julio de 2022.

Pendiente de estudio de admisión.

Manizales, septiembre 09 de 2022.

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSÉ BERNARDO PINEDA PELÁEZ
CLAUDIA MARÍA PINEDA PELÁEZ
BEATRIZ ELENA PINEDA PELÁEZ
MÓNICA PINEDA PELÁEZ
DEMANDADOS: EDGAR ALEJANDRO RUBIANO DUQUE
JHON EDISON ZAPATA AGUIRRE
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00147-00

1. Objeto De Decisión

Se decide sobre la subsanación de la demanda Declarativa Verbal de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. Consideraciones

2.1. Análisis de la demanda presentada (Competencia)

Como fue indicado en providencia del 28 de julio de 2021, conforme a lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N°1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N°1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N°1 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (cumplimiento contractual), el valor de todas las pretensiones principales (\$1.650.000.000) y el lugar de domicilio de la parte demandada (Manizales)..

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, encuentra este despacho judicial que el escrito de subsanación da cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio, por lo que la demanda en conocimiento satisface los requisitos formales, establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación), 74 (otorgamiento de poder) 82 (requisitos formales de toda demanda) 83 (requisitos adicionales de la demanda – ubicación, lindero y nomenclatura de los bienes inmuebles) 84 (Anexos de la demanda), Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 (presentación de demanda) y arts. 35, 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621 del C.G.P. En consecuencia, la demanda verbal de cumplimiento contractual objeto de estudio habrá de ser admitida.

3. Notificaciones

La notificación de admisión de la demanda puesta en conocimiento debe realizarse a los demandados en la forma y términos indicados en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (canales físicos o electrónicos).

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

4. Resuelve

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa Verbal de cumplimiento contractual promovida por los señores José Bernardo Pineda Peláez, Claudia María Pineda Peláez, Beatriz Elena Pineda Peláez y Mónica Pineda Peláez en contra de los señores Edgar Alejandro Rubiano Duque y Jhon Edison Zapata Aguirre, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente Proceso Verbal el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P, dando aplicación en lo pertinente a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado de las personas demandadas, se surta en las direcciones suministradas en el líbello, conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 del Código General del Proceso, concordante con regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con las actuaciones necesarias a fin de realiza la notificación de la parte pasiva del presente proveído, lo anterior so pena de dar cumplimiento a los efectos jurídicos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue a este despacho judicial la constancia de acuse de recibido físico o acuse de recibido electrónico generada por el iniciador utilizado para enviar los mensajes de datos a fin de lograr la notificación personal del demandado o la constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos remitido. (Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales), si el medio utilizado es el digital o la constancia expedida por la oficina de correo si es de forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a72b21ca0f3de92c1cef0a1dc8d7751b3ee4fd050d842bd79d5f0908a4a22b6**

Documento generado en 09/09/2022 05:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>